



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-290/2021

**ACTORA:** MARÍA GUADALUPE  
MAGDALENO MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORÓ:** DANIEL RUIZ GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-290/2021**, promovido por **María Guadalupe Magdaleno Morales**, a fin de impugnar la negativa de registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano en la elección de municipales del Ayuntamiento de **Peribán**, Michoacán, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias del expediente, se tiene:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

## **ST-JDC-290/2021**

**2. Acuerdo de registro de candidaturas impugnado.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-156/2021 en el cual, entre otras cosas, negó el registro de diversas planillas postuladas por Movimiento Ciudadano para las elecciones de municipales en ese estado, entre ellas la encabezada por la ahora actora en Peribán.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veintiuno de abril del año en curso, la parte actora presentó la demanda origen de este juicio ante el instituto responsable.

**III. Recepción de constancias, integración y turno de expediente.** El veinticinco siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó la integración del expediente **ST-JDC-290/2021**, y ordenó turnarlo a su Ponencia. Tal determinación se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación, mediante el cual se controvierte la negativa de registro como candidata de la actora a un cargo municipal en Michoacán, entidad federativa y cargo electivo respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral,<sup>1</sup> ya que resulta necesario acordar si se debe conocer en este momento el juicio o reencausarlo, cuestión que no es de simple trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio ciudadano, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora.

**TERCERO. Improcedencia del *per saltum* (salto de la instancia) y reencausamiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.**

En primer término, cabe precisar que de acuerdo con la respectiva convocatoria, las campañas electorales en el Estado de Michoacán iniciaron el diecinueve de abril del año en curso, lo cual, en consideración de esta Sala Regional no torna irreparable la pretensión de la parte actora, ya que dicho periodo culminará el dos de junio, por tal motivo, no se justifica acudir directamente a la jurisdicción electoral federal, **si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local.**

En ese contexto, los actos que se emitan por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán relacionados con alguna candidatura para

---

<sup>1</sup> Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en la página electrónica de este Tribunal.

## **ST-JDC-290/2021**

integrar los ayuntamientos, de ser el caso, tienen que ser revisados primeramente por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y no de manera directa por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa virtud, el presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El referido precepto legal impone a la parte actora la carga procesal de agotar todas las instancias previas como presupuesto procesal para accionar la instancia federal a través del juicio ciudadano, es decir, debe agotar todos los recursos que pudieran repararle los derechos presuntamente violados.

En torno a hipótesis como éstas, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **1/2011**, sostuvo que el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder a esta jurisdicción federal, contempla el agotamiento de las instancias de la justicia partidista **y también obliga a obtener una resolución de los tribunales electorales de las respectivas entidades federativas.**

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, la promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento, en el caso, de **la instancia jurisdiccional electoral estatal**, como mecanismo previo para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que el **juicio para la protección de los derechos político-electorales** previsto en el artículo 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debe ser agotado y resuelto, en términos de lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo establecido en los artículos 74 y 9, de la ley citada, por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

En ese sentido, el artículo 74, de la Ley de Justicia en Materia Electoral

## **ST-JDC-290/2021**

y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De lo anterior, se concluye que en la ley estatal se encuentra previsto un medio de impugnación para controvertir los actos impugnados y que tal instancia local debe de ser agotada antes de acudir a esta instancia federal.

En el caso en concreto, se considera que existe tiempo suficiente para que la parte actora agote el medio de defensa local, debido a que el periodo de campañas comprende del diecinueve de abril al dos de junio, del año en curso, en términos de lo establecido en el calendario oficial del proceso electoral para las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos en el Estado de Michoacán<sup>2</sup>.

Por lo tanto, resulta procedente que la parte actora agote el medio de defensa local y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de que resultaría procedente la reparación de los derechos, en caso de asistirle la razón.

Por último, cabe precisar que la justicia federal no es, por definición, una justicia prioritaria o más eficaz que la justicia local, impartida por los tribunales locales; por el contrario, mientras en ella se contemplan los elementos esenciales que constituyen un recurso breve, sencillo, adecuado y efectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo

---

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica:

<https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>

segundo, de la Constitución federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta será capaz, de ser el caso, de reparar la violación de los derechos político-electorales reclamada.

En ese escenario, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10°, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia antes analizada, Sala Regional considera que se debe **reencausar** la demanda del presente medio de impugnación, para que sea el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán quien conozca de la misma como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, de de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **sin que ello implique prejuzgar respecto de la actualización o no de alguna causal de improcedencia, porque ello es competencia del citado órgano jurisdiccional local.**

Esta Sala Regional considera que aun cuando, en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se establece un período de diez días siguientes a la admisión para la resolución del juicio ciudadano local; en consideración a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el sentido de que las controversias deben resolverse de forma pronta y expedita, en el caso, al tratarse de candidaturas cuya participación en el proceso electoral transcurre en la etapa correspondiente a la campaña electoral tal plazo deberá ajustarse.

Por tal razón, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá conocer la controversia planteada y resolver, lo que en Derecho

## **ST-JDC-290/2021**

corresponda, en un plazo de **tres días naturales** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional local deberá notificar a la parte actora la determinación que al respecto asuma, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento del presente acuerdo, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Finalmente, se ordena la remisión inmediata de las constancias que generaron la integración de este medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una vez que se obtengan las copias certificadas del mismo, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del mismo y lo resulta, en los términos precisados en el considerando tercero de este acuerdo.

**TERCERO.** Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, **envíese** la documentación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se sustancie y resuelva.

**Notifíquese, conforme a derecho,** para la mayor eficacia del acto.



Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**